

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE DOLCEY CASAS RODRÍGUEZ
VS. COBRES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 016 2017 00395 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 77

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. MARIA ISABEL VINASCO LOZANO, apoderada de la entidad demandada, sustituye poder al abogado JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.214.092 y T.P. 265.306 del C.S. de la Judicatura; quien a su vez, interpone oportunamente el 12 de noviembre de 2020, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 250C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 06 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que conoció del proceso el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien profirió la sentencia No. 288 del 1 de Octubre de 2019, en el cual condenó a COBRES DE COLOMBIA S.A.S. a pagar a favor del demandante cesantía, intereses a ésta, prima anual, vacaciones de los años 2014 y 2015, para un total de \$ 34'473.833, más indemnización por despido injusto \$ 97.829.371, moratoria por no pago de prestaciones sociales: 189'474.504, devolución porcentajes en salud: 2'379.449, moratoria por cesantía del año 2014 a 2016: \$ 94.737.252, moratoria de cesantía del año 2016 a 2019: \$ 268.159.055., declaró no probadas las excepciones formuladas y condenó en costas a la demandada fijando \$ 30'000.000 como agencias en derecho.

Por su parte, esta Corporación mediante providencia N° 250 del 06 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió:

"... PRIMERO. ADICIONAR la sentencia No. 288 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en audiencia pública llevada a cabo el día 1 de octubre de 2019, en el sentido de CONDENAR a COBRES DE COLOMBIA S.A.S. a pagar con destino a COLPENSIONES y a favor de DOLCEY CASAS RODRÍGUEZ, el valor que por concepto de cálculo actuarial por aportes pensiones liquide dicha entidad, sobre los ingresos base de cotización mensual acreditados desde el 2 de enero de 1991 hasta el 30 de agosto de 2015 y que corresponden a:

AÑO	SALARIO MENSUAL
1991	\$ 1.300.000
1992	\$ 1.352.000
1993	\$ 1.406.080
1994	\$ 1.469.567
1995	\$ 1.469.567
1996	\$ 1.469.567
1997	\$ 1.894.663
1998	\$ 2.027.290
1999	\$ 2.169.200
2000	\$ 2.359.005
2001	\$ 2.539.469
2002	\$ 2.716.978
2003	\$ 2.716.978
2004	\$ 2.893.038
2005	\$ 3.052.155
2006	\$ 3.174.241
2007	\$ 3.343.553
2008	\$ 3.557.875
2009	\$ 3.557.875
2010	\$ 3.629.032
2011	\$ 7.488.144
2012	\$ 7.488.144
2013	\$ 7.894.771

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación..."

Dicho lo anterior, y al establecerse la condena por sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales por un valor de \$189'474.504, se tiene que con dicha condena se superan los 120 SMLMV para recurrir en casación, sin siquiera incluir la totalidad de las condenas impuestas a la entidad demandada, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al Abogado JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.214.092 y T.P. 265.306 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos del poder principal.

2.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia N° 250C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 06 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
586b21a94873a0e7814a5e65652914a4624c15ad4406833608c12c552ab708d8
Documento generado en 11/02/2021 03:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN
VS. COLPENSIONES
ACUMULADO: ORDINARIO DE BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN
VS. COLPENSIONES
LITISCONSORTE: LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR
RADICACIÓN: 760013105 003 2010 01105 03

AUTO INTERLOCUTORIO N° 76

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de Colpensiones Dra. MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, sustituye poder al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA en las mismas condiciones al conferido a ella, e interpone de manera oportuna recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia N° 249 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 06 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

De la misma manera, el apoderado judicial de la parte demandante, Señora María Rubiela Morales de Girón, interpone dentro del término, el 25 de noviembre de 2020, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 249 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 06 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub judice* se desprende que, la decisión de primera instancia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 025 del 28 de febrero de 2018, absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las demandantes MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN y BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN, y por la litisconsorte necesaria LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR, condenando en costas a la parte vencida en juicio.

Esta Corporación, mediante Sentencia N° 249 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 06 de octubre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO:REVOCAR parcialmente el resolutivo PRIMERO de la sentencia CONSULTADA, para en su lugar, DECLARAR que la señora MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, a partir del 25 de mayo de 1995, en cuantía inicial de \$403.801,25, y por 14 mesadas anuales. En lo demás SE CONFIRMA el numeral, en lo relativo a la absolución de las pretensiones elevadas por BLANCA CECILIA SALAZAR MARÍN y LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR.

SEGUNDO: DECLARAR probado el exceptivo de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas en favor de la señora MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN, con anterioridad al 09 de julio de 2007 y, no probados los demás exceptivos formulados por COLPENSIONES.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN, la suma de \$335.920.575,37, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 09 de julio de 2007 y el 31 de octubre de 2020, el que deberá pagarse debidamente indexado mes a mes, conforme al IPC certificado por el DANE, desde la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago. La mesada a partir del 01 de noviembre de 2020

asciende a \$2.296.355,88, la que deberá actualizarse anualmente conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que del retroactivo pensional que corresponda a la demandante MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN, efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

QUINTO: REVOCAR el resolutivo SEGUNDO de la sentencia CONSULTADA, para en su lugar establecer que, las COSTAS de primera instancia están a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN, las que serán tasadas por la A quo. SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA.…”

Ahora bien, conforme a la condena impuesta a COLPENSIONES por concepto de retroactivo pensional causado entre el 09 de julio de 2007 y el 31 de octubre de 2020, se tiene que la suma asciende a \$335.920.575,37, superando los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., siendo procedente conceder el recurso de casación bajo estudio para el demandado.

Por su parte, en lo referente al recurso de casación presentado por el apoderado de la demandante, Señora María Rubiela Morales de Girón, se tendrá en cuenta el retroactivo pensional prescrito conforme a la Sentencia de Segunda Instancia, estableciendo que el valor, supera el interés económico para recurrir en casación, de la siguiente manera:

RETROACTIVO PRESCRITO					
DESDE	HASTA	IPC	N° MESES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
25/05/1995	31/12/1995	0,1946	9,20	\$ 403.801,25	\$ 3.714.971,50
01/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 482.380,97	\$ 6.753.333,58
01/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 586.719,97	\$ 8.214.079,58
01/01/1998	31/12/1998	0,167	14,00	\$ 690.452,06	\$ 9.666.328,84
01/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 805.757,56	\$ 11.280.605,84
01/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 880.128,98	\$ 12.321.805,72
01/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 957.140,27	\$ 13.399.963,78
01/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 1.030.361,50	\$ 14.425.061,00
01/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 1.102.383,77	\$ 15.433.372,78
01/01/2004	31/12/2004	0,055	14,00	\$ 1.173.928,47	\$ 16.434.998,58
01/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 1.238.494,54	\$ 17.338.923,56
01/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.298.561,52	\$ 18.179.861,28
TOTAL					\$ 147.163.306,04

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería** al Abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, como apoderado sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder principal.
- 2.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de **COLPENSIONES**, y por el apoderado judicial de la parte demandante, Señora **MARIA RUBIELA MORALES DE GIRÓN** contra la Sentencia N° 249 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 06 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 3.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e2a25ec963f50f6c8a43257c6132cb520e226d5f323cb245f4e8fc89b6ae95b
Documento generado en 11/02/2021 03:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA CLAUDIA RAMIREZ RIVERA
VS. PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501820190000701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 79

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal (09 de noviembre de 2020) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 230 proferida de manera escritural y virtual el 06 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y

no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 230 proferida de manera escritural y virtual el 06 de noviembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO:MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ RIVERA, si fuere el caso.

II.CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ RIVERA, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III.IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ RIVERA.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad

de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cubra al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2000-07	\$ 1.351.000	3,50%	\$ 47.285
2000-08	\$ 1.351.000	3,50%	\$ 47.285
2000-09	\$ 1.351.000	3,50%	\$ 47.285
2000-10	\$ 1.351.000	3,50%	\$ 47.285
2000-11	\$ 1.351.000	3,50%	\$ 47.285
2000-12	\$ 1.351.000	3,50%	\$ 47.285
2001-01	\$ 1.351.000	3,50%	\$ 47.285
2001-02	\$ 1.351.000	3,50%	\$ 47.285
2001-03	\$ 1.351.000	3,50%	\$ 47.285
2001-04	\$ 1.351.000	3,50%	\$ 47.285
2001-05	\$ 1.431.280	3,50%	\$ 50.095
2001-06	\$ 1.451.600	3,50%	\$ 50.806
2001-07	\$ 1.451.600	3,50%	\$ 50.806
2001-08	\$ 1.451.600	3,50%	\$ 50.806
2001-09	\$ 1.451.600	3,50%	\$ 50.806
2001-10	\$ 1.451.600	3,50%	\$ 50.806

2001-11	\$ 1.451.600	3,50%	\$ 50.806
2001-12	\$ 1.451.600	3,50%	\$ 50.806
2002-01	\$ 1.575.000	3,50%	\$ 55.125
2002-02	\$ 1.575.000	3,50%	\$ 55.125
2002-03	\$ 1.575.000	3,50%	\$ 55.125
2002-04	\$ 1.575.000	3,50%	\$ 55.125
2002-05	\$ 1.575.000	3,50%	\$ 55.125
2002-06	\$ 1.575.000	3,50%	\$ 55.125
2002-07	\$ 1.575.000	3,50%	\$ 55.125
2002-08	\$ 1.575.000	3,50%	\$ 55.125
2002-09	\$ 1.575.000	3,50%	\$ 55.125
2002-10	\$ 1.575.000	3,50%	\$ 55.125
2002-11	\$ 1.575.000	3,50%	\$ 55.125
2002-12	\$ 1.575.000	3,50%	\$ 55.125
2003-01	\$ 1.634.000	3,00%	\$ 49.020
2003-02	\$ 1.684.000	3,00%	\$ 50.520
2003-03	\$ 1.701.000	3,00%	\$ 51.030
2003-04	\$ 1.701.000	3,00%	\$ 51.030
2003-05	\$ 1.701.000	3,00%	\$ 51.030
2003-06	\$ 1.701.000	3,00%	\$ 51.030
2003-07	\$ 1.701.000	3,00%	\$ 51.030
2003-08	\$ 1.701.000	3,00%	\$ 51.030
2003-09	\$ 1.493.000	3,00%	\$ 44.790
2003-10	\$ 1.701.000	3,00%	\$ 51.030
2003-11	\$ 58.000	3,00%	\$ 1.740
2003-11	\$ 1.701.000	3,00%	\$ 51.030
2003-12	\$ 1.701.000	3,00%	\$ 51.030
2004-01	\$ 1.847.000	3,00%	\$ 55.410
2004-02	\$ 1.847.000	3,00%	\$ 55.410
2004-03	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2004-04	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2004-05	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2004-06	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2004-07	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2004-08	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2004-09	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2004-10	\$ 2.033.300	3,00%	\$ 60.999
2004-11	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2004-12	\$ 2.032.000	3,00%	\$ 60.960
2005-01	\$ 2.081.800	3,00%	\$ 62.454
2005-02	\$ 2.195.000	3,00%	\$ 65.850
2005-03	\$ 2.196.600	3,00%	\$ 65.898
2005-04	\$ 2.196.733	3,00%	\$ 65.902
2005-05	\$ 2.212.733	3,00%	\$ 66.382
2005-06	\$ 2.210.500	3,00%	\$ 66.315
2005-07	\$ 2.216.700	3,00%	\$ 66.501
2005-08	\$ 2.195.000	3,00%	\$ 65.850
2005-09	\$ 2.195.000	3,00%	\$ 65.850
2005-10	\$ 2.197.000	3,00%	\$ 65.910

2005-11	\$ 2.195.000	3,00%	\$ 65.850
2005-12	\$ 2.195.000	3,00%	\$ 65.850
2006-01	\$ 2.348.000	3,00%	\$ 70.440
2006-02	\$ 2.348.000	3,00%	\$ 70.440
2006-03	\$ 2.348.000	3,00%	\$ 70.440
2006-04	\$ 2.348.000	3,00%	\$ 70.440
2006-05	\$ 2.348.000	3,00%	\$ 70.440
2006-06	\$ 2.348.000	3,00%	\$ 70.440
2006-07	\$ 2.348.000	3,00%	\$ 70.440
2006-08	\$ 1.957.000	3,00%	\$ 58.710
2006-09	\$ 1.983.000	3,00%	\$ 59.490
2006-10	\$ 2.348.000	3,00%	\$ 70.440
2006-11	\$ 2.348.000	3,00%	\$ 70.440
2006-12	\$ 2.348.000	3,00%	\$ 70.440
2007-01	\$ 2.489.000	3,00%	\$ 74.670
2007-02	\$ 2.489.000	3,00%	\$ 74.670
2007-03	\$ 2.489.000	3,00%	\$ 74.670
2007-04	\$ 2.489.000	3,00%	\$ 74.670
2007-05	\$ 2.489.000	3,00%	\$ 74.670
2007-06	\$ 2.489.000	3,00%	\$ 74.670
2007-07	\$ 2.489.000	3,00%	\$ 74.670
2007-08	\$ 2.489.000	3,00%	\$ 74.670
2007-09	\$ 2.489.000	3,00%	\$ 74.670
2007-10	\$ 2.489.000	3,00%	\$ 74.670
2007-11	\$ 2.489.000	3,00%	\$ 74.670
2007-12	\$ 2.489.000	3,00%	\$ 74.670
2007-06	\$ 490.000	3,00%	\$ 14.700
2007-07	\$ 41.000	3,00%	\$ 1.230
2008-01	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2008-02	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2008-03	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2008-04	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2008-05	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2008-06	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2008-07	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2008-08	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2008-09	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2008-10	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2008-11	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2008-12	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2009-01	\$ 2.850.000	3,00%	\$ 85.500
2009-02	\$ 2.818.000	3,00%	\$ 84.540
2009-03	\$ 28.500.000	3,00%	\$ 855.000
2009-04	\$ 28.500.000	3,00%	\$ 855.000
2009-05	\$ 28.500.000	3,00%	\$ 855.000
2009-06	\$ 2.818.000	3,00%	\$ 84.540
2009-07	\$ 2.850.000	3,00%	\$ 85.500
2009-08	\$ 2.850.000	3,00%	\$ 85.500
2009-09	\$ 2.850.000	3,00%	\$ 85.500

2009-10	\$ 2.850.000	3,00%	\$ 85.500
2009-11	\$ 2.850.000	3,00%	\$ 85.500
2009-12	\$ 2.850.000	3,00%	\$ 85.500
2009-08	\$ 496.875	3,00%	\$ 14.906
2009-09	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-10	\$ 480.337	3,00%	\$ 14.410
2009-11	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-12	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2010-01	\$ 2.818.000	3,00%	\$ 84.540
2010-01	\$ 17.167	3,00%	\$ 515
2010-02	\$ 2.963.000	3,00%	\$ 88.890
2010-03	\$ 2.745.000	3,00%	\$ 82.350
2010-04	\$ 603.000	3,00%	\$ 18.090
2010-04	\$ 2.907.000	3,00%	\$ 87.210
2010-05	\$ 2.907.000	3,00%	\$ 87.210
2010-06	\$ 2.907.000	3,00%	\$ 87.210
2010-07	\$ 2.907.000	3,00%	\$ 87.210
2010-08	\$ 2.907.000	3,00%	\$ 87.210
2010-09	\$ 2.907.000	3,00%	\$ 87.210
2010-10	\$ 2.907.000	3,00%	\$ 87.210
2010-11	\$ 2.907.000	3,00%	\$ 87.210
2010-12	\$ 2.907.000	3,00%	\$ 87.210
2010-05	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-06	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-07	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-08	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-09	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-10	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-11	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-12	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2011-01	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2011-01	\$ 2.989.000	3,00%	\$ 89.670
2011-02	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-03	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-04	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-05	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-06	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-07	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-08	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-09	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-10	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-11	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-12	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2012-01	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-02	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2011-03	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2011-04	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2011-05	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2011-06	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690

2011-07	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2011-08	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2011-09	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2011-10	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2011-11	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2011-12	\$ 2.989.000	3,00%	\$ 89.670
2012-01	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2012-02	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-03	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-04	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-05	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-02	\$ 3.144.000	3,00%	\$ 94.320
2012-03	\$ 3.049.000	3,00%	\$ 91.470
2012-04	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2012-05	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2012-06	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2012-07	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2012-08	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2012-09	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2012-10	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2012-11	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2012-12	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2013-01	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2013-02	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2012-06	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2012-07	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2012-08	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2012-09	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2012-10	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2012-11	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2012-12	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2013-01	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2013-02	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2013-03	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2013-04	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2013-05	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2013-06	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2013-07	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2013-08	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2013-09	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2013-10	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2013-11	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2013-12	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2014-01	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2014-02	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2014-03	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2014-04	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2014-05	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2014-06	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200

2014-07	\$ 640.000	3,00%	\$ 19.200
2013-03	\$ 3.015.000	3,00%	\$ 90.450
2013-04	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2013-05	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2013-06	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2013-07	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2013-08	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2013-09	\$ 3.323.000	3,00%	\$ 99.690
2013-10	\$ 3.335.000	3,00%	\$ 100.050
2013-11	\$ 3.287.000	3,00%	\$ 98.610
2013-12	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2014-01	\$ 3.083.000	3,00%	\$ 92.490
2014-02	\$ 3.250.000	3,00%	\$ 97.500
2014-03	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010
2014-04	\$ 3.275.000	3,00%	\$ 98.250
2014-05	\$ 3.132.000	3,00%	\$ 93.960
2014-06	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010
2014-07	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010
2014-08	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010
2014-08	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2014-09	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2014-10	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2014-11	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2014-12	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2015-01	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2015-02	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2014-09	\$ 2.921.000	3,00%	\$ 87.630
2014-10	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010
2014-11	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010
2014-12	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010
2015-01	\$ 3.167.000	3,00%	\$ 95.010
2015-02	\$ 3.399.000	3,00%	\$ 101.970
2015-03	\$ 760.000	3,00%	\$ 22.800
2015-03	\$ 3.171.000	3,00%	\$ 95.130
2015-04	\$ 907.000	3,00%	\$ 27.210
2015-04	\$ 3.283.000	3,00%	\$ 98.490
2015-05	\$ 3.283.000	3,00%	\$ 98.490
2015-06	\$ 3.283.000	3,00%	\$ 98.490
2015-07	\$ 3.283.000	3,00%	\$ 98.490
2015-08	\$ 3.283.000	3,00%	\$ 98.490
2015-09	\$ 3.283.000	3,00%	\$ 98.490
2015-10	\$ 3.283.000	3,00%	\$ 98.490
2015-11	\$ 3.283.000	3,00%	\$ 98.490
2015-12	\$ 3.283.000	3,00%	\$ 98.490
2016-01	\$ 3.283.000	3,00%	\$ 98.490
2015-05	\$ 850.000	3,00%	\$ 25.500
2015-06	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2015-07	\$ 775.000	3,00%	\$ 23.250
2015-08	\$ 850.000	3,00%	\$ 25.500

2015-09	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-10	\$ 907.000	3,00%	\$ 27.210
2015-11	\$ 756.000	3,00%	\$ 22.680
2015-12	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2016-01	\$ 708.000	3,00%	\$ 21.240
2016-02	\$ 831.000	3,00%	\$ 24.930
2016-02	\$ 3.728.000	3,00%	\$ 111.840
2016-03	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2016-03	\$ 3.505.000	3,00%	\$ 105.150
2016-04	\$ 3.505.000	3,00%	\$ 105.150
2016-05	\$ 3.505.000	3,00%	\$ 105.150
2016-06	\$ 3.505.000	3,00%	\$ 105.150
2016-07	\$ 3.505.000	3,00%	\$ 105.150
2016-08	\$ 3.505.000	3,00%	\$ 105.150
2016-09	\$ 3.505.000	3,00%	\$ 105.150
2016-10	\$ 3.505.000	3,00%	\$ 105.150
2016-11	\$ 3.505.000	3,00%	\$ 105.150
2016-12	\$ 3.505.000	3,00%	\$ 105.150
2016-04	\$ 756.000	3,00%	\$ 22.680
2016-05	\$ 860.000	3,00%	\$ 25.800
2016-06	\$ 760.000	3,00%	\$ 22.800
2016-07	\$ 756.000	3,00%	\$ 22.680
2016-08	\$ 870.000	3,00%	\$ 26.100
2016-09	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2016-10	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2016-11	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2016-12	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2017-01	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2017-02	\$ 954.000	3,00%	\$ 28.620
2017-03	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2017-04	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2017-05	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2017-06	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2017-07	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2017-08	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2017-09	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2017-10	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2017-11	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2017-09	\$ 3.505.000	3,00%	\$ 105.150
2017-10	\$ 3.505.400	3,00%	\$ 105.162
2017-11	\$ 3.505.400	3,00%	\$ 105.162
2017-12	\$ 3.505.400	3,00%	\$ 105.162
2018-01	\$ 3.505.400	3,00%	\$ 105.162
2018-02	\$ 3.505.400	3,00%	\$ 105.162
2017-12	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2018-01	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2018-02	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2018-03	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2018-04	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000

2018-03	\$ 3.505.399	3,00%	\$ 105.162
TOTAL			\$ 20.489.582

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., frente a la Sentencia N° 230 proferida de manera escritural y virtual 06 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF. ORDINARIO DE MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ RIVERA
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501820190000701

Código de verificación: **f3a8df46c2c43bfcc0345f57447eff86d89c9ee52aaeb4e393dcf045b2668124**
Documento generado en 11/02/2021 03:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA ESMERALDA RUBIO QUIROGA
VS. PORVENIRS.A.Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00215 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 80

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal (10 de noviembre de 2020) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 233 proferida de manera escritural y virtual el 06 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte demandante presenta oposición al recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo

lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 233 proferida de manera escritural y virtual el 06 de noviembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora MARIA ESMERALDA RUBIO QUIROGA, realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP PROVENIR S.A.

II. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante MARIA ESMERALDA RUBIO QUIROGA, si fuere el caso.

III. CONDENAR a la AFP PORVENIRS.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante MARIA ESMERALDA RUBIO QUIROGA, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante MARIA ESMERALDA RUBIOQUIROGA.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO y MODIFICAR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR en COSTAS a la demandada COLPENSIONES, debiendo la A quo tasar las agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante. En lo demás se confirma el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la***

afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1995-03	\$ 841.236	3,50%	\$ 29.443
1995-04	\$ 1.578.229	3,50%	\$ 55.238
1995-05	\$ 1.299.282	3,50%	\$ 45.475

1995-06	\$ 603.560	3,50%	\$ 21.125
1995-07	\$ 700.395	3,50%	\$ 24.514
1995-08	\$ 374.832	3,50%	\$ 13.119
1997-03	\$ 120.000	3,50%	\$ 4.200
1997-04	\$ 240.000	3,50%	\$ 8.400
1997-05	\$ 240.000	3,50%	\$ 8.400
1997-06	\$ 240.000	3,50%	\$ 8.400
1997-07	\$ 240.000	3,50%	\$ 8.400
1997-08	\$ 240.000	3,50%	\$ 8.400
1997-09	\$ 240.000	3,50%	\$ 8.400
1997-10	\$ 16.000	3,50%	\$ 560
1997-11	\$ 241.730	3,50%	\$ 8.461
1997-12	\$ 250.000	3,50%	\$ 8.750
1998-01	\$ 250.000	3,50%	\$ 8.750
1998-02	\$ 250.000	3,50%	\$ 8.750
1998-03	\$ 250.000	3,50%	\$ 8.750
1998-04	\$ 300.000	3,50%	\$ 10.500
1998-05	\$ 300.000	3,50%	\$ 10.500
1998-06	\$ 300.000	3,50%	\$ 10.500
1998-07	\$ 300.000	3,50%	\$ 10.500
1998-08	\$ 300.000	3,50%	\$ 10.500
1998-09	\$ 300.000	3,50%	\$ 10.500
1998-10	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1998-11	\$ 364.442	3,50%	\$ 12.755
1998-12	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1999-01	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1999-02	\$ 40.000	3,50%	\$ 1.400
1999-11	\$ 225.360	3,50%	\$ 7.888
1999-12	\$ 230.700	3,50%	\$ 8.075
2000-01	\$ 260.110	3,50%	\$ 9.104
2000-03	\$ 260.110	3,50%	\$ 9.104
2000-04	\$ 249.280	3,50%	\$ 8.725
2000-05	\$ 249.280	3,50%	\$ 8.725
2000-06	\$ 253.100	3,50%	\$ 8.859
2000-07	\$ 256.920	3,50%	\$ 8.992
2000-08	\$ 256.920	3,50%	\$ 8.992
2000-09	\$ 130.055	3,50%	\$ 4.552
2000-09	\$ 67.000	3,50%	\$ 2.345
2000-10	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2000-11	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2000-12	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2001-01	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2001-02	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2001-03	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2001-04	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2001-05	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2001-06	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2001-07	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2001-08	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000

2001-09	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2001-10	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2001-11	\$ 347.000	3,50%	\$ 12.145
2001-11	\$ 200.000	3,50%	\$ 7.000
2001-12	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
2002-01	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
2002-02	\$ 1.583.000	3,50%	\$ 55.405
2002-03	\$ 1.558.000	3,50%	\$ 54.530
2002-04	\$ 1.607.000	3,50%	\$ 56.245
2002-05	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
2002-06	\$ 1.670.000	3,50%	\$ 58.450
2002-07	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
2002-08	\$ 1.770.000	3,50%	\$ 61.950
2002-09	\$ 1.800.000	3,50%	\$ 63.000
2002-10	\$ 1.970.000	3,50%	\$ 68.950
2002-11	\$ 1.800.000	3,50%	\$ 63.000
2002-12	\$ 1.800.000	3,50%	\$ 63.000
2003-01	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2003-02	\$ 2.381.000	3,00%	\$ 71.430
2003-03	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2003-04	\$ 2.045.000	3,00%	\$ 61.350
2003-05	\$ 2.346.000	3,00%	\$ 70.380
2003-06	\$ 2.281.000	3,00%	\$ 68.430
2003-07	\$ 1.938.000	3,00%	\$ 58.140
2003-08	\$ 1.921.000	3,00%	\$ 57.630
2003-09	\$ 2.595.000	3,00%	\$ 77.850
2003-10	\$ 2.104.000	3,00%	\$ 63.120
2003-11	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000
2003-12	\$ 2.581.000	3,00%	\$ 77.430
2004-01	\$ 3.101.000	3,00%	\$ 93.030
2004-02	\$ 2.796.000	3,00%	\$ 83.880
2004-03	\$ 2.205.000	3,00%	\$ 66.150
2004-04	\$ 2.490.000	3,00%	\$ 74.700
2004-05	\$ 2.982.000	3,00%	\$ 89.460
2004-06	\$ 3.326.000	3,00%	\$ 99.780
2004-07	\$ 2.753.000	3,00%	\$ 82.590
2004-08	\$ 2.309.000	3,00%	\$ 69.270
2004-09	\$ 2.286.000	3,00%	\$ 68.580
2004-10	\$ 2.518.000	3,00%	\$ 75.540
2004-11	\$ 2.600.000	3,00%	\$ 78.000
2004-12	\$ 2.413.000	3,00%	\$ 72.390
2005-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2005-02	\$ 2.526.000	3,00%	\$ 75.780
2005-03	\$ 2.762.000	3,00%	\$ 82.860
2005-04	\$ 4.231.000	3,00%	\$ 126.930
2005-05	\$ 3.469.000	3,00%	\$ 104.070
2005-06	\$ 3.291.333	3,00%	\$ 98.740
2005-07	\$ 4.407.000	3,00%	\$ 132.210
2005-08	\$ 6.083.000	3,00%	\$ 182.490

2005-09	\$ 4.182.000	3,00%	\$ 125.460
2005-10	\$ 2.619.000	3,00%	\$ 78.570
2005-11	\$ 5.487.000	3,00%	\$ 164.610
2005-12	\$ 2.902.000	3,00%	\$ 87.060
2006-01	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2006-02	\$ 4.676.000	3,00%	\$ 140.280
2006-03	\$ 3.591.000	3,00%	\$ 107.730
2006-04	\$ 5.462.000	3,00%	\$ 163.860
2006-05	\$ 6.047.000	3,00%	\$ 181.410
2006-06	\$ 2.833.000	3,00%	\$ 84.990
2006-07	\$ 7.981.000	3,00%	\$ 239.430
2006-08	\$ 4.412.000	3,00%	\$ 132.360
2006-09	\$ 4.866.000	3,00%	\$ 145.980
2006-10	\$ 3.962.000	3,00%	\$ 118.860
2006-11	\$ 6.988.000	3,00%	\$ 209.640
2006-12	\$ 5.404.000	3,00%	\$ 162.120
2007-01	\$ 4.094.000	3,00%	\$ 122.820
2007-02	\$ 4.435.000	3,00%	\$ 133.050
2007-03	\$ 4.819.000	3,00%	\$ 144.570
2007-04	\$ 4.650.000	3,00%	\$ 139.500
2007-05	\$ 8.338.000	3,00%	\$ 250.140
2007-06	\$ 6.809.000	3,00%	\$ 204.270
2007-07	\$ 6.527.000	3,00%	\$ 195.810
2007-08	\$ 6.690.000	3,00%	\$ 200.700
2007-09	\$ 6.789.000	3,00%	\$ 203.670
2007-10	\$ 6.540.000	3,00%	\$ 196.200
2007-11	\$ 9.248.000	3,00%	\$ 277.440
2007-12	\$ 7.348.000	3,00%	\$ 220.440
2008-01	\$ 4.140.000	3,00%	\$ 124.200
2008-02	\$ 4.807.000	3,00%	\$ 144.210
2008-03	\$ 6.634.000	3,00%	\$ 199.020
2008-04	\$ 10.282.000	3,00%	\$ 308.460
2008-05	\$ 8.099.000	3,00%	\$ 242.970
2008-06	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2008-07	\$ 8.371.000	3,00%	\$ 251.130
2008-08	\$ 8.211.000	3,00%	\$ 246.330
2008-09	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2008-10	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2008-11	\$ 6.370.000	3,00%	\$ 191.100
2008-12	\$ 6.531.000	3,00%	\$ 195.930
2009-01	\$ 4.489.000	3,00%	\$ 134.670
2009-02	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2009-03	\$ 6.359.000	3,00%	\$ 190.770
2009-04	\$ 10.091.000	3,00%	\$ 302.730
2009-05	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400
2009-06	\$ 8.598.000	3,00%	\$ 257.940
2009-07	\$ 8.113.000	3,00%	\$ 243.390

2009-08	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2009-09	\$ 4.554.917	3,00%	\$ 136.648
2009-10	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2009-11	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2009-12	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2010-01	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2010-02	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2010-03	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2010-04	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2010-05	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2010-06	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2010-07	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2010-08	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2010-09	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2010-10	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2010-11	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2010-12	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2011-01	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2011-02	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2011-03	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2011-04	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2011-05	\$ 338.000	3,00%	\$ 10.140
2011-06	\$ 193.000	3,00%	\$ 5.790
2011-08	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2011-09	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2011-10	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2011-11	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2011-12	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2012-01	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2012-02	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2012-03	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2012-04	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2012-05	\$ 400.000	3,00%	\$ 12.000
2012-05	\$ 19.000	3,00%	\$ 570
2012-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2012-07	\$ 2.979.000	3,00%	\$ 89.370
2012-08	\$ 3.639.000	3,00%	\$ 109.170
2012-09	\$ 2.906.000	3,00%	\$ 87.180
2012-10	\$ 2.591.000	3,00%	\$ 77.730
2012-11	\$ 2.806.000	3,00%	\$ 84.180
2012-12	\$ 2.834.000	3,00%	\$ 85.020
2013-01	\$ 2.713.000	3,00%	\$ 81.390
2013-02	\$ 5.681.000	3,00%	\$ 170.430
2013-03	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2013-03	\$ 67.000	3,00%	\$ 2.010
2013-04	\$ 3.747.000	3,00%	\$ 112.410
2013-05	\$ 3.412.000	3,00%	\$ 102.360
2013-06	\$ 1.549.000	3,00%	\$ 46.470
2013-07	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685

2013-08	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-09	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-10	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-11	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-12	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2014-01	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-02	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-03	\$ 21.000	3,00%	\$ 630
2014-07	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-08	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-09	\$ 21.000	3,00%	\$ 630
2014-10	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2014-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2014-12	\$ 1.133.000	3,00%	\$ 33.990
2015-01	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2015-02	\$ 1.349.000	3,00%	\$ 40.470
2015-03	\$ 1.289.000	3,00%	\$ 38.670
2015-04	\$ 1.299.000	3,00%	\$ 38.970
2015-05	\$ 199.000	3,00%	\$ 5.970
2015-09	\$ 3.680.000	3,00%	\$ 110.400
2015-10	\$ 4.870.000	3,00%	\$ 146.100
2015-11	\$ 3.888.000	3,00%	\$ 116.640
2015-11	\$ 533.000	3,00%	\$ 15.990
2015-12	\$ 2.772.000	3,00%	\$ 83.160
2016-01	\$ 2.662.000	3,00%	\$ 79.860
2016-02	\$ 2.381.000	3,00%	\$ 71.430
2016-03	\$ 2.597.000	3,00%	\$ 77.910
2016-04	\$ 2.996.000	3,00%	\$ 89.880
2016-05	\$ 2.734.000	3,00%	\$ 82.020
2016-06	\$ 2.724.000	3,00%	\$ 81.720
2016-07	\$ 3.965.000	3,00%	\$ 118.950
2016-08	\$ 2.534.000	3,00%	\$ 76.020
2016-09	\$ 3.377.000	3,00%	\$ 101.310
2016-10	\$ 2.699.000	3,00%	\$ 80.970
2016-11	\$ 3.466.000	3,00%	\$ 103.980
2016-12	\$ 3.711.000	3,00%	\$ 111.330
2017-01	\$ 2.656.000	3,00%	\$ 79.680
2017-02	\$ 3.444.000	3,00%	\$ 103.320
2017-03	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2017-04	\$ 1.955.000	3,00%	\$ 58.650
2017-05	\$ 350.000	3,00%	\$ 10.500
2017-06	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2017-07	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2017-08	\$ 2.589.910	3,00%	\$ 77.697
2017-09	\$ 4.158.754	3,00%	\$ 124.763
2017-10	\$ 5.038.149	3,00%	\$ 151.144
2017-11	\$ 7.511.990	3,00%	\$ 225.360
2017-12	\$ 4.329.407	3,00%	\$ 129.882
2018-01	\$ 3.573.750	3,00%	\$ 107.213

2018-02	\$ 4.139.375	3,00%	\$ 124.181
2018-03	\$ 3.253.750	3,00%	\$ 97.613
2018-04	\$ 4.958.125	3,00%	\$ 148.744
2018-05	\$ 2.940.121	3,00%	\$ 88.204
2018-06	\$ 2.961.725	3,00%	\$ 88.852
2018-07	\$ 6.107.815	3,00%	\$ 183.234
2018-08	\$ 5.143.350	3,00%	\$ 154.301
2018-09	\$ 9.498.373	3,00%	\$ 284.951
2018-10	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-11	\$ 4.452.765	3,00%	\$ 133.583
2018-12	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2019-01	\$ 3.448.756	3,00%	\$ 103.463
TOTAL			\$ 19.315.495

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Sentencia N° 233. proferida de manera escritural y virtual el 06 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

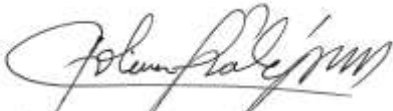
TERCERO.- INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194ded4e2a614e6b1ff5035596a1e230b742bd738e6161e64e953c2739325725

Documento generado en 11/02/2021 03:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MIRIAM ESTELLA DE FATIMA PULGARIN PERDOMO
VS. PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00345 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 81

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal (14 de diciembre de 2020) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 270 proferida de manera escritural y virtual el 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y

no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 270 proferida de manera escritural y virtual 11 de diciembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. ORDENAR al Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotización cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000 a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo

atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cubra al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2008-09	\$ 1.795.900	3,00%	\$ 53.877
2008-09	\$ 1.323.219	3,00%	\$ 39.697
2008-09	\$ 1.330.563	3,00%	\$ 39.917
2008-09	\$ 2.097.550	3,00%	\$ 62.927
2008-10	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-10	\$ 1.399.867	3,00%	\$ 41.996
2008-11	\$ 4.364.067	3,00%	\$ 130.922
2008-11	\$ 1.454.667	3,00%	\$ 43.640
2008-12	\$ 4.872.662	3,00%	\$ 146.180
2008-12	\$ 1.621.350	3,00%	\$ 48.641
2009-01	\$ 544.574	3,00%	\$ 16.337
2009-01	\$ 1.296.252	3,00%	\$ 38.888
2009-01	\$ 3.344.174	3,00%	\$ 100.325

2009-02	\$ 4.262.800	3,00%	\$ 127.884
2009-02	\$ 1.420.933	3,00%	\$ 42.628
2009-03	\$ 4.209.867	3,00%	\$ 126.296
2009-03	\$ 1.403.267	3,00%	\$ 42.098
2009-04	\$ 5.415.933	3,00%	\$ 162.478
2009-04	\$ 1.805.333	3,00%	\$ 54.160
2009-05	\$ 4.476.533	3,00%	\$ 134.296
2009-05	\$ 1.492.200	3,00%	\$ 44.766
2009-06	\$ 4.763.467	3,00%	\$ 142.904
2009-06	\$ 1.587.800	3,00%	\$ 47.634
2009-07	\$ 1.739.200	3,00%	\$ 52.176
2009-07	\$ 5.217.667	3,00%	\$ 156.530
2009-08	\$ 1.947.200	3,00%	\$ 58.416
2009-08	\$ 5.841.533	3,00%	\$ 175.246
2009-09	\$ 4.131.533	3,00%	\$ 123.946
2009-10	\$ 4.032.200	3,00%	\$ 120.966
2009-10	\$ 1.330.756	3,00%	\$ 39.923
2009-11	\$ 4.713.733	3,00%	\$ 141.412
2009-11	\$ 1.566.875	3,00%	\$ 47.006
2009-12	\$ 4.581.133	3,00%	\$ 137.434
2009-12	\$ 1.514.450	3,00%	\$ 45.434
2010-01	\$ 1.536.600	3,00%	\$ 46.098
2010-01	\$ 4.609.733	3,00%	\$ 138.292
2010-02	\$ 1.571.267	3,00%	\$ 47.138
2010-02	\$ 4.713.733	3,00%	\$ 141.412
2010-03	\$ 1.434.667	3,00%	\$ 43.040
2010-03	\$ 4.304.067	3,00%	\$ 129.122
2010-04	\$ 4.585.333	3,00%	\$ 137.560
2010-04	\$ 1.528.467	3,00%	\$ 45.854
2010-05	\$ 1.589.533	3,00%	\$ 47.686
2010-05	\$ 4.768.600	3,00%	\$ 143.058
2010-06	\$ 4.813.600	3,00%	\$ 144.408
2010-06	\$ 15.680.606	3,00%	\$ 470.418
2010-07	\$ 5.058.733	3,00%	\$ 151.762
2010-07	\$ 4.575.369	3,00%	\$ 137.261
2010-08	\$ 7.515.933	3,00%	\$ 225.478
2010-08	\$ 2.292.319	3,00%	\$ 68.770
2010-09	\$ 6.317.333	3,00%	\$ 189.520
2010-09	\$ 1.972.663	3,00%	\$ 59.180
2010-10	\$ 3.680.133	3,00%	\$ 110.404
2010-10	\$ 1.226.733	3,00%	\$ 36.802
2010-11	\$ 3.797.800	3,00%	\$ 113.934
2010-11	\$ 1.243.238	3,00%	\$ 37.297
2010-12	\$ 5.586.533	3,00%	\$ 167.596
2010-12	\$ 1.854.694	3,00%	\$ 55.641
2011-01	\$ 1.565.969	3,00%	\$ 46.979
2011-01	\$ 4.789.400	3,00%	\$ 143.682
2011-02	\$ 1.778.733	3,00%	\$ 53.362
2011-02	\$ 5.336.267	3,00%	\$ 160.088

2011-03	\$ 3.680.133	3,00%	\$ 110.404
2011-03	\$ 1.226.733	3,00%	\$ 36.802
2011-04	\$ 4.893.733	3,00%	\$ 146.812
2011-04	\$ 1.631.267	3,00%	\$ 48.938
2011-05	\$ 4.653.733	3,00%	\$ 139.612
2011-05	\$ 1.551.267	3,00%	\$ 46.538
2011-06	\$ 5.149.733	3,00%	\$ 154.492
2011-06	\$ 1.716.600	3,00%	\$ 51.498
2011-07	\$ 5.602.533	3,00%	\$ 168.076
2011-07	\$ 1.867.533	3,00%	\$ 56.026
2011-08	\$ 7.724.119	3,00%	\$ 231.724
2011-08	\$ 2.835.333	3,00%	\$ 85.060
2011-09	\$ 5.902.533	3,00%	\$ 177.076
2011-09	\$ 1.967.533	3,00%	\$ 59.026
2011-10	\$ 5.184.867	3,00%	\$ 155.546
2011-11	\$ 4.721.267	3,00%	\$ 141.638
2011-11	\$ 1.437.450	3,00%	\$ 43.124
2011-12	\$ 1.869.488	3,00%	\$ 56.085
2012-01	\$ 1.694.831	3,00%	\$ 50.845
2012-01	\$ 5.121.533	3,00%	\$ 153.646
2012-02	\$ 1.782.788	3,00%	\$ 53.484
2012-02	\$ 5.441.267	3,00%	\$ 163.238
2012-03	\$ 5.184.867	3,00%	\$ 155.546
2012-03	\$ 1.721.125	3,00%	\$ 51.634
2012-04	\$ 6.047.800	3,00%	\$ 181.434
2012-04	\$ 2.015.933	3,00%	\$ 60.478
2012-05	\$ 49.806	3,00%	\$ 1.494
2012-05	\$ 117.988	3,00%	\$ 3.540
2012-05	\$ 5.728.150	3,00%	\$ 171.845
2012-05	\$ 1.965.333	3,00%	\$ 58.960
2012-06	\$ 1.086.957	3,00%	\$ 32.609
2012-06	\$ 2.286	3,00%	\$ 69
2012-06	\$ 5.805.957	3,00%	\$ 174.179
2012-06	\$ 2.015.939	3,00%	\$ 60.478
2012-06	\$ 5.789	3,00%	\$ 174
2012-07	\$ 20.856	3,00%	\$ 626
2012-07	\$ 265.550	3,00%	\$ 7.967
2012-07	\$ 1.989.533	3,00%	\$ 59.686
2012-07	\$ 5.667.450	3,00%	\$ 170.024
2012-07	\$ 14.744	3,00%	\$ 442
2012-08	\$ 5.477.819	3,00%	\$ 164.335
2012-08	\$ 1.872.444	3,00%	\$ 56.173
2012-09	\$ 1.628.096	3,00%	\$ 48.843
2012-09	\$ 2.446.217	3,00%	\$ 73.387
2012-09	\$ 6.250.530	3,00%	\$ 187.516
2012-10	\$ 15.594	3,00%	\$ 468
2012-10	\$ 94.956	3,00%	\$ 2.849
2012-10	\$ 1.590.979	3,00%	\$ 47.729
2012-10	\$ 4.678.200	3,00%	\$ 140.346

2012-11	\$ 41.119	3,00%	\$ 1.234
2012-11	\$ 34.650	3,00%	\$ 1.040
2012-11	\$ 1.734.219	3,00%	\$ 52.027
2012-11	\$ 5.196.738	3,00%	\$ 155.902
2012-12	\$ 5.422.988	3,00%	\$ 162.690
2012-12	\$ 1.920.394	3,00%	\$ 57.612
2013-01	\$ 1.699.667	3,00%	\$ 50.990
2013-01	\$ 5.099.067	3,00%	\$ 152.972
2013-02	\$ 1.945.325	3,00%	\$ 58.360
2013-02	\$ 5.914.733	3,00%	\$ 177.442
2013-03	\$ 5.205.000	3,00%	\$ 156.150
2013-03	\$ 1.709.988	3,00%	\$ 51.300
2013-04	\$ 6.115.333	3,00%	\$ 183.460
2013-04	\$ 2.012.388	3,00%	\$ 60.372
2013-05	\$ 1.680.300	3,00%	\$ 50.409
2013-05	\$ 5.115.000	3,00%	\$ 153.450
2013-06	\$ 1.924.469	3,00%	\$ 57.734
2013-06	\$ 5.824.067	3,00%	\$ 174.722
2013-07	\$ 180.975	3,00%	\$ 5.429
2013-07	\$ 2.600.933	3,00%	\$ 78.028
2013-07	\$ 7.621.838	3,00%	\$ 228.655
2013-08	\$ 163.212	3,00%	\$ 4.896
2013-08	\$ 1.662.306	3,00%	\$ 49.869
2013-08	\$ 4.847.725	3,00%	\$ 145.432
2013-09	\$ 125.363	3,00%	\$ 3.761
2013-09	\$ 5.027.144	3,00%	\$ 150.814
2013-09	\$ 1.707.263	3,00%	\$ 51.218
2013-10	\$ 576.044	3,00%	\$ 17.281
2013-10	\$ 574.444	3,00%	\$ 17.233
2013-10	\$ 2.357.533	3,00%	\$ 70.726
2013-10	\$ 5.922.019	3,00%	\$ 177.661
2013-11	\$ 2.009.533	3,00%	\$ 60.286
2013-11	\$ 6.028.600	3,00%	\$ 180.858
2013-12	\$ 793.733	3,00%	\$ 23.812
2013-12	\$ 675.000	3,00%	\$ 20.250
2013-12	\$ 276.867	3,00%	\$ 8.306
2013-12	\$ 50.000	3,00%	\$ 1.500
2013-12	\$ 701.867	3,00%	\$ 21.056
2013-12	\$ 4.066.867	3,00%	\$ 122.006
2013-12	\$ 2.188.733	3,00%	\$ 65.662
2014-01	\$ 1.936.467	3,00%	\$ 58.094
2014-01	\$ 5.808.133	3,00%	\$ 174.244
2014-02	\$ 2.014.067	3,00%	\$ 60.422
2014-02	\$ 6.041.267	3,00%	\$ 181.238
2014-03	\$ 1.913.667	3,00%	\$ 57.410
2014-03	\$ 5.738.133	3,00%	\$ 172.144
2014-04	\$ 5.871.867	3,00%	\$ 176.156
2014-04	\$ 1.957.200	3,00%	\$ 58.716
2014-04	\$ 1.920.000	3,00%	\$ 57.600

2014-05	\$ 5.523.733	3,00%	\$ 165.712
2014-05	\$ 1.841.600	3,00%	\$ 55.248
2014-05	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400
2014-06	\$ 2.009.133	3,00%	\$ 60.274
2014-06	\$ 1.620.000	3,00%	\$ 48.600
2014-07	\$ 8.721.867	3,00%	\$ 261.656
2014-07	\$ 2.907.400	3,00%	\$ 87.222
2014-07	\$ 1.920.000	3,00%	\$ 57.600
2014-08	\$ 223.133	3,00%	\$ 6.694
2014-08	\$ 1.825.267	3,00%	\$ 54.758
2014-08	\$ 2.280.000	3,00%	\$ 68.400
2014-08	\$ 5.251.267	3,00%	\$ 157.538
2014-09	\$ 371.267	3,00%	\$ 11.138
2014-09	\$ 181.867	3,00%	\$ 5.456
2014-09	\$ 1.920.000	3,00%	\$ 57.600
2014-09	\$ 2.203.467	3,00%	\$ 66.104
2014-09	\$ 6.056.867	3,00%	\$ 181.706
2014-10	\$ 1.078.133	3,00%	\$ 32.344
2014-10	\$ 1.320.000	3,00%	\$ 39.600
2014-10	\$ 2.446.267	3,00%	\$ 73.388
2014-10	\$ 6.260.000	3,00%	\$ 187.800
2014-11	\$ 1.332.000	3,00%	\$ 39.960
2014-11	\$ 2.075.000	3,00%	\$ 62.250
2014-11	\$ 6.225.000	3,00%	\$ 186.750
2014-12	\$ 251.267	3,00%	\$ 7.538
2014-12	\$ 56.267	3,00%	\$ 1.688
2014-12	\$ 5.838.133	3,00%	\$ 175.144
2014-12	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200
2014-12	\$ 2.049.667	3,00%	\$ 61.490
2015-01	\$ 1.320.000	3,00%	\$ 39.600
2015-01	\$ 2.109.067	3,00%	\$ 63.272
2015-01	\$ 6.328.133	3,00%	\$ 189.844
2015-02	\$ 1.080.000	3,00%	\$ 32.400
2015-02	\$ 2.075.267	3,00%	\$ 62.258
2015-02	\$ 6.225.000	3,00%	\$ 186.750
2015-03	\$ 1.560.000	3,00%	\$ 46.800
2015-03	\$ 1.775.867	3,00%	\$ 53.276
2015-03	\$ 5.323.733	3,00%	\$ 159.712
2015-04	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200
2015-04	\$ 6.296.867	3,00%	\$ 188.906
2015-04	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2015-05	\$ 1.992.000	3,00%	\$ 59.760
2015-05	\$ 5.661.867	3,00%	\$ 169.856
2015-05	\$ 1.886.867	3,00%	\$ 56.606
2015-06	\$ 1.920.000	3,00%	\$ 57.600
2015-06	\$ 2.076.867	3,00%	\$ 62.306
2015-06	\$ 6.231.267	3,00%	\$ 186.938
2015-07	\$ 1.560.000	3,00%	\$ 46.800
2015-07	\$ 8.465.000	3,00%	\$ 253.950

2015-07	\$ 2.822.333	3,00%	\$ 84.670
2015-08	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400
2015-08	\$ 5.846.267	3,00%	\$ 175.388
2015-08	\$ 1.949.000	3,00%	\$ 58.470
2015-09	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400
2015-09	\$ 6.290.000	3,00%	\$ 188.700
2015-09	\$ 2.067.067	3,00%	\$ 62.012
2015-10	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400
2015-10	\$ 5.918.133	3,00%	\$ 177.544
2015-10	\$ 1.973.400	3,00%	\$ 59.202
2015-10	\$ 1.080.000	3,00%	\$ 32.400
2015-11	\$ 1.953.600	3,00%	\$ 58.608
2015-11	\$ 5.858.133	3,00%	\$ 175.744
2015-12	\$ 1.320.000	3,00%	\$ 39.600
2015-12	\$ 6.850.000	3,00%	\$ 205.500
2015-12	\$ 2.283.533	3,00%	\$ 68.506
2016-01	\$ 1.848.000	3,00%	\$ 55.440
2016-01	\$ 1.913.267	3,00%	\$ 57.398
2016-01	\$ 5.748.733	3,00%	\$ 172.462
2016-02	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2016-02	\$ 2.042.533	3,00%	\$ 61.276
2016-02	\$ 6.128.133	3,00%	\$ 183.844
2016-03	\$ 2.183.733	3,00%	\$ 65.512
2016-03	\$ 384.400	3,00%	\$ 11.532
2016-03	\$ 2.096.867	3,00%	\$ 62.906
2016-03	\$ 6.291.267	3,00%	\$ 188.738
2016-04	\$ 2.520.000	3,00%	\$ 75.600
2016-04	\$ 2.934.400	3,00%	\$ 88.032
2016-04	\$ 865.000	3,00%	\$ 25.950
2016-05	\$ 1.848.000	3,00%	\$ 55.440
2016-05	\$ 1.840.000	3,00%	\$ 55.200
2016-05	\$ 5.520.000	3,00%	\$ 165.600
2016-06	\$ 2.184.000	3,00%	\$ 65.520
2016-06	\$ 2.277.533	3,00%	\$ 68.326
2016-06	\$ 6.831.867	3,00%	\$ 204.956
2016-07	\$ 2.520.000	3,00%	\$ 75.600
2016-07	\$ 2.541.267	3,00%	\$ 76.238
2016-07	\$ 7.623.733	3,00%	\$ 228.712
2016-08	\$ 1.552.000	3,00%	\$ 46.560
2016-08	\$ 2.045.000	3,00%	\$ 61.350
2016-08	\$ 6.135.000	3,00%	\$ 184.050
2016-09	\$ 2.688.000	3,00%	\$ 80.640
2016-09	\$ 2.197.533	3,00%	\$ 65.926
2016-10	\$ 840.000	3,00%	\$ 25.200
2016-10	\$ 1.595.000	3,00%	\$ 47.850
2016-10	\$ 4.786.267	3,00%	\$ 143.588
2016-11	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200
2016-11	\$ 1.413.733	3,00%	\$ 42.412
2016-12	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684

2016-12	\$ 3.958.133	3,00%	\$ 118.744
2016-12	\$ 1.319.400	3,00%	\$ 39.582
2017-01	\$ 689.467	3,00%	\$ 20.684
2017-01	\$ 7.240.000	3,00%	\$ 217.200
2017-01	\$ 990.333	3,00%	\$ 29.710
2017-02	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
2017-02	\$ 8.531.000	3,00%	\$ 255.930
2017-02	\$ 1.614.735	3,00%	\$ 48.442
2017-03	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-03	\$ 8.080.000	3,00%	\$ 242.400
2017-04	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-04	\$ 8.098.000	3,00%	\$ 242.940
2017-05	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-05	\$ 14.800.498	3,00%	\$ 444.015
2017-05	\$ 1.481.875	3,00%	\$ 44.456
2017-06	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-06	\$ 9.108.823	3,00%	\$ 273.265
2017-06	\$ 438.125	3,00%	\$ 13.144
2017-07	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-07	\$ 9.234.507	3,00%	\$ 277.035
2017-07	\$ 1.614.375	3,00%	\$ 48.431
2017-08	\$ 13.466.504	3,00%	\$ 403.995
2017-09	\$ 4.150.151	3,00%	\$ 124.505
TOTAL			\$ 26.469.385

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 270 proferida de manera escritural y virtual 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

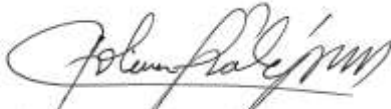
TERCERO.- INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

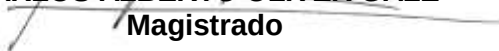
(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32405556543c52a3cf1eb12c3b73cfcab9aaae0bda19cdafa3ab4f44dde78b7**
Documento generado en 11/02/2021 03:14:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FERNANDO PAYAN BERON
VS. PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2018 00543 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 78

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal (11 de diciembre de 2020) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 277 proferida de manera escritural y virtual el 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y

no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 277 proferida de manera escritural y virtual 11 de diciembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. ORDENAR a los Fondos de Pensiones COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A, DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y PROTECCION S.A., apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000, a cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo

objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación

definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cubra al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2004-11	\$ 1.520.945	3,00%	\$ 45.628
2004-12	\$ 3.041.586	3,00%	\$ 91.248
2005-01	\$ 1.520.907	3,00%	\$ 45.627
2005-02	\$ 1.521.033	3,00%	\$ 45.631
2005-03	\$ 1.520.080	3,00%	\$ 45.602
2005-04	\$ 1.519.513	3,00%	\$ 45.585
2005-05	\$ 1.519.533	3,00%	\$ 45.586
2005-06	\$ 2.279.540	3,00%	\$ 68.386
2005-07	\$ 1.519.960	3,00%	\$ 45.599
2005-08	\$ 1.613.293	3,00%	\$ 48.399
2005-08	\$ 10.580	3,00%	\$ 317
2005-08	\$ 327.747	3,00%	\$ 9.832

2005-08	\$ 6.187.000	3,00%	\$ 185.610
2005-08	\$ 1.667	3,00%	\$ 50
2005-09	\$ 1.614.680	3,00%	\$ 48.440
2005-10	\$ 1.762.000	3,00%	\$ 52.860
2005-11	\$ 1.709.867	3,00%	\$ 51.296
2005-12	\$ 3.426.000	3,00%	\$ 102.780
2006-01	\$ 1.712.903	3,00%	\$ 51.387
2006-02	\$ 1.712.206	3,00%	\$ 51.366
2006-03	\$ 1.712.903	3,00%	\$ 51.387
2006-04	\$ 1.712.903	3,00%	\$ 51.387
2006-04	\$ 34.000	3,00%	\$ 1.020
2006-05	\$ 1.712.903	3,00%	\$ 51.387
2006-06	\$ 2.569.677	3,00%	\$ 77.090
2006-07	\$ 1.712.903	3,00%	\$ 51.387
2006-08	\$ 1.712.903	3,00%	\$ 51.387
2006-09	\$ 1.772.903	3,00%	\$ 53.187
2006-10	\$ 1.832.903	3,00%	\$ 54.987
2006-11	\$ 1.832.903	3,00%	\$ 54.987
2006-12	\$ 1.832.903	3,00%	\$ 54.987
2007-01	\$ 1.832.903	3,00%	\$ 54.987
2007-02	\$ 1.832.903	3,00%	\$ 54.987
2007-03	\$ 4.338.065	3,00%	\$ 130.142
2007-04	\$ 1.832.903	3,00%	\$ 54.987
2007-05	\$ 1.832.906	3,00%	\$ 54.987
2007-06	\$ 2.958.065	3,00%	\$ 88.742
2007-07	\$ 1.832.903	3,00%	\$ 54.987
2007-08	\$ 1.832.903	3,00%	\$ 54.987
2007-09	\$ 1.874.194	3,00%	\$ 56.226
2007-10	\$ 1.914.839	3,00%	\$ 57.445
2007-11	\$ 1.914.839	3,00%	\$ 57.445
2007-12	\$ 6.860.000	3,00%	\$ 205.800
2007-12	\$ 2.336	3,00%	\$ 70
2008-01	\$ 3.430.000	3,00%	\$ 102.900
2008-02	\$ 3.430.000	3,00%	\$ 102.900
2008-03	\$ 3.430.000	3,00%	\$ 102.900
2008-04	\$ 3.430.000	3,00%	\$ 102.900
2008-05	\$ 3.430.000	3,00%	\$ 102.900
2008-06	\$ 5.144.944	3,00%	\$ 154.348
2008-07	\$ 11.536.875	3,00%	\$ 346.106
2008-07	\$ 4.900.000	3,00%	\$ 147.000
2008-08	\$ 3.430.000	3,00%	\$ 102.900
2008-08	\$ 4.899.600	3,00%	\$ 146.988
2008-09	\$ 11.536.875	3,00%	\$ 346.106
2008-09	\$ 4.900.000	3,00%	\$ 147.000
2008-10	\$ 11.536.875	3,00%	\$ 346.106
2008-10	\$ 4.900.000	3,00%	\$ 147.000
2008-10	\$ 61	3,00%	\$ 2
2008-11	\$ 11.536.875	3,00%	\$ 346.106
2008-11	\$ 4.900.000	3,00%	\$ 147.000

2008-12	\$ 11.536.875	3,00%	\$ 346.106
2008-12	\$ 4.900.000	3,00%	\$ 147.000
2009-01	\$ 3.430.000	3,00%	\$ 102.900
2009-01	\$ 3.548.000	3,00%	\$ 106.440
2009-01	\$ 4.900.000	3,00%	\$ 147.000
2009-02	\$ 3.201.256	3,00%	\$ 96.038
2009-02	\$ 6.774	3,00%	\$ 203
2009-02	\$ 4.900.000	3,00%	\$ 147.000
2009-03	\$ 3.201.256	3,00%	\$ 96.038
2009-03	\$ 4.900.000	3,00%	\$ 147.000
2009-04	\$ 3.201.150	3,00%	\$ 96.035
2009-04	\$ 4.900.000	3,00%	\$ 147.000
2009-05	\$ 4.900.000	3,00%	\$ 147.000
2009-05	\$ 3.201.019	3,00%	\$ 96.031
2009-06	\$ 3.201.106	3,00%	\$ 96.033
2009-06	\$ 4.899.700	3,00%	\$ 146.991
2009-07	\$ 5.276.250	3,00%	\$ 158.288
2009-07	\$ 3.201.256	3,00%	\$ 96.038
2009-08	\$ 3.201.194	3,00%	\$ 96.036
2009-08	\$ 5.276.250	3,00%	\$ 158.288
2009-09	\$ 2.576.250	3,00%	\$ 77.288
2009-09	\$ 3.201.169	3,00%	\$ 96.035
2009-10	\$ 3.201.063	3,00%	\$ 96.032
2009-10	\$ 5.276.256	3,00%	\$ 158.288
2009-11	\$ 5.276.250	3,00%	\$ 158.288
2009-11	\$ 3.201.069	3,00%	\$ 96.032
2009-12	\$ 8.750.631	3,00%	\$ 262.519
2010-01	\$ 5.276.125	3,00%	\$ 158.284
2010-02	\$ 5.276.138	3,00%	\$ 158.284
2010-03	\$ 5.276.250	3,00%	\$ 158.288
2010-04	\$ 5.276.250	3,00%	\$ 158.288
2010-05	\$ 5.576.250	3,00%	\$ 167.288
2010-06	\$ 5.576.181	3,00%	\$ 167.285
2010-07	\$ 5.576.144	3,00%	\$ 167.284
2010-08	\$ 5.276.144	3,00%	\$ 158.284
2010-09	\$ 5.276.056	3,00%	\$ 158.282
TOTAL			\$ 10.420.891

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., frente a la Sentencia N° 277 proferida de manera escritural y virtual 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1563157feb94f78f50ee4c987b45d177119a745e437dd012907807d954cefd2**
Documento generado en 11/02/2021 03:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **LUZ DARY HENAO**
VS. COLPENSIONES
LITISCONSORTE: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICACIÓN: **760013105 015 2018 00111 01**

AUTO NÚMERO 84

Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten los recursos de apelación formulados por la parte demandante y demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de las demandadas, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la partes recurrentes por cinco (5) días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

Respecto de la documentación allegada por la Entidad demandada Colpensiones mediante correo electrónico el día 05 de febrero de 2021 –tres (3) correos identificados como “PRUEBA 76001310501520180011101 RV: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2021_847889 - C.C. 29432511-

RAD- 76001310501520180011101 - PARTE 1; PARTE 2; y PARTE 3-, en virtud de la prueba de oficio decretada mediante auto 29 del 25 de enero de 2021, correspondiente a expediente administrativo digital de la afiliada LUZ DARY HENAO, la Sala, ordena su incorporación a las actuaciones y, correr traslado a las partes a través de la Secretaría de la Sala Laboral, a los correos electrónicos que reposan en las diligencias, para los fines que consideren pertinentes.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de APELACIÓN presentados por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada Colpensiones y, el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última y del Departamento del Valle del Cauca, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente híbrido la documentación allegada por la Entidad demandada Colpensiones mediante correo electrónico el día 05 de febrero de 2021, correspondiente al expediente administrativo digital de la afiliada LUZ DARY HENAO, conformado por tres (3) correos electrónicos identificados como “PRUEBA 76001310501520180011101 RV: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2021_847889 - C.C. 29432511- RAD- 76001310501520180011101 - PARTE 1; PARTE 2; y PARTE 3-, documentación de la cual se ordena **CORRER TRASLADO a las partes a través de la Secretaría de la Sala Laboral**, a los correos electrónicos que reposan en las diligencias, para los fines que consideren pertinentes.

Apoderado **demandante**, DORIAN ALBERTO CARDONA RODRÍGUEZ, correo electrónico: doriancardona@hotmail.com y celular 3137940839.

Apoderada **Colpensiones**, JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA, celular correos electrónicos:

jvandrade@mejiayasociadosabogados.com

vane.38charli@hotmail.com

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com.

Apoderado **Departamento del Valle del Cauca**, JOSÉ JULIÁN MAZUERA DAZA, correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co, julian101210@hotmail.com, celular 3153289511.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a los recurrentes por cinco (5) días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

QUINTO: RECONOCER personería como mandatario general de Colpensiones a la firma de abogados Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., representada legalmente por MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO (suplente), identificada con cedula No. 1.144.041.976, y T.P. No. 258.258, en los términos de la Escritura pública allegada.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.324 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 340.335 del C.S.J, en los términos del memorial poder de sustitución a ella otorgado. Ténganse por terminados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d4eaeabbde45b11f5f13d57f2cf9df0fdf2e030b4fd5128f5bc51e5947f196c

Documento generado en 11/02/2021 03:14:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBERTO HERRERA HERRERA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2017 00295 01

AUTO NÚMERO 83

Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación presentada por la demandada Colpensiones y, el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte recurrente por cinco (5) días y surtido éste, por un término igual, traslado común a la parte actora no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte demandada recurrente por cinco (5) días y surtido éste, por un término igual, traslado común a la parte actora no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cc8543356326a2b9f99d1d01aad0ca5a5ac90c21bcd0c0462761be07ae7b50e

Documento generado en 11/02/2021 03:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CRISTOBAL RAMÍREZ RUIZ
VS. COLPENSIONES y HOTELES ARISTI LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00580 01

AUTO NÚMERO 82

Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación presentada por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte actora recurrente por cinco (5) días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd484b51966b2bbd92aa181bba7831dd933754ec3d1dda2b58bf7c3b3be59542

Documento generado en 11/02/2021 03:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>